



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Resolución Gerencial N° 174-2018-GM-MPS

Chimbote; 28 de setiembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 019-2018-GRH-MPS, de fecha 20 de agosto del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores **RUDIT MARGARITA CALDERÓN NAPUCHI, KATERIN MARISOL CALDERÓN NAPUCHI, JUAN JOSÉ CALDERÓN NAPUCHI, PIERO EMERSON CARRION POZO, HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA, SEGUNDO JIMZON GAMBOA CASTILLO, FRANK MARVIN JAMANCA CASILLO, CESAR ALEJANDRO LÁZARO CAMONES, ALEJANDRO MARIÑO LIÑAN PIZARRO, GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA, ROBERTO REVELO AYALA, JAIME RONCAL CHAVARRY y DANNY EDGARD VASQUEZ LOPEZ**, quienes realizan labores en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

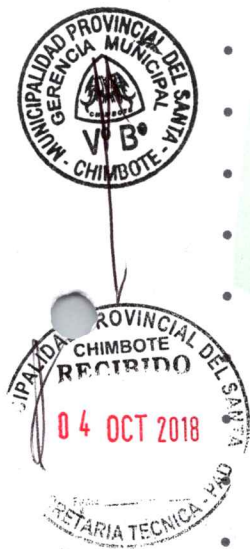
CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°315-2018-MPS/GM/USC de fecha 18 de julio de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su unidad que presentan inasistencias del 16 de junio hasta el 15 de julio, y que a continuación se detalla:

- **RUDIT MARGARITA CALDERON NAPUCHI**, se ausentó al centro de labores los días 16, 18, 20, 21, y 26 de junio y los días 04, 05 y 09 de julio del año en curso.
- **KATERIN MARISOL CALDERÓN NAPUCHI**, se ausentó al centro de labores los días 16 y 21 de junio, y los días 09 y 12 de julio del año en curso.
- **JUAN JOSÉ CALDERÓN NAPUCHI**, se ausentó al centro de labores los días 16, 23, 27 y 30 de junio, y los días 01, 06 y 10 de julio del año en curso.
- **PIERO EMERSON CARRION POZO**, se ausentó al centro de labores los días 16 y 28 de junio, y los días 01 y 07 de julio del año en curso.
- **HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA**, se ausentó al centro de labores los días 24 y 27 de junio, y el día 11 de julio del año en curso.
- **SEGUNDO JIMZON GAMBOA CASTILLO**, se ausentó al centro de labores los días 04, 05 y 06 de julio del año en curso.
- **FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO**, se ausentó al centro de labores los días 17 y 24 de junio, y los días 07, 08, 09, 14 y 15 de julio del año en curso.
- **CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES**, hizo abandono de su puesto de trabajo (del 16 de junio al 15 de julio).
- **ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO**, se ausentó al centro de labores los días 16, 17, 21, 25 y 29 de junio, y los días 01 y 15 de julio del año en curso.
- **GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ**, se ausentó al centro de labores los días 17, 25 y 28 de junio, y los días 04, 09 y 11 de julio del año en curso.
- **WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA**, se ausentó al centro de labores los días 17, 21 y 25 de junio, y los días 09, 14 y 15 de julio del año en curso.
- **ROBERTO REVELO AYALA**, se ausentó al centro de labores los días 17 y 25 de junio, y el día 10 de julio del año en curso.
- **JAIME RONCAL CHAVARRY**, se ausentó al centro de labores los días 23 Y 24 de junio y los días 13 y 14 de julio del año en curso.
- **DANNY EDGARD VASQUEZ LOPEZ**, se ausentó al centro de labores los días 18 y 19 de junio, y los días 03 y 14 de julio del año en curso.

Que, respecto al servidor **CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES**, debemos indicar que mediante Informe N° 116-2018-CP-GRH-MPS de fecha 19 de julio del 2018, el Responsable de Control de Personal comunicó que el servidor presenta inasistencias al centro de labores desde el 16 de junio de 2018, motivo por el cual se emitió el Informe de Precalificación N° 039-2018-STPAD-GRH-MPS, por ende, no corresponde volver a apertura proceso disciplinario, en amparo del Principio Non bis in idem.

Que, de la información recabada se puede advertir que los servidores de la Unidad de Seguridad Ciudadana registran inasistencias injustificadas, mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N° 631-2018-GRH-MPS de fecha 31 de Julio de 2018, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Obligaciones de los servidores civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156° inciso a) y g) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “Obligaciones del servidor : Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú (...); g) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública.

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): “Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...).”

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario.”

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Hugo Félix Esquivel Pereda, Segundo Jimzon Gamboa Castillo, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Jaime Roncal Chavarry y Danny Edgard Vásquez López.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Hugo Félix Esquivel Pereda, Segundo Jimzon Gamboa Castillo, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Jaime Roncal Chavarry y Danny Edgard Vásquez López, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa., se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento mediante el Informe N° 315-2018-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 31 de julio de 2018, el servidor SEGUNDO JIMZON GAMBOA CASTILLO, presentada sus descargos (cinco folios) manifestando lo siguiente: Que, ... “Cabe indicar que los días indicados en dicha Resolución Gerencial, me encontraba de Licencia por Paternidad según Ley N° 29409, ley que concede el Derecho a la Licencia por Paternidad (04 días hábiles); tal como se indica en el documento adjunto”. (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se atribuye al servidor las inasistencias los días 04, 05 y 06 de julio del año en curso; sin embargo, se advierte que efectivamente por los días imputados el servidor se encontraba con Licencia por Paternidad y presentó su solicitud el día 03 de julio de 2018 ante Control de Personal, cuya copia se adjunta a fojas 27 del expediente disciplinario. Por lo tanto, sus inasistencias son justificadas.

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2018, la servidora KATERIN MARISOL CALDERÓN NAPUCHI, presentada sus descargos (nueve folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “el 16 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día viaje urgentemente a la ciudad de Trujillo, para resolver problemas de índole familiar; no teniendo tiempo necesario comunicarle; doy fe de eso adjuntando los Boletos de Viaje (originales) N° 000035 (Boleto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

de ida N° 392317 (Boleto de regreso)". (sic) ii) Que, ... "el 21 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día estaba de descanso médico debido a un fuerte dental, lo cual no logre presentar a tiempo, adjunto a la presente el Certificado Odontológico". (sic) iii) Que, ... "el 09 de julio de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día viaje urgentemente a la ciudad de Trujillo, para resolver problemas de índole familiar y personal, no teniendo tiempo necesario comunicarle; doy fe de eso adjuntando los Boletos de Viaje (originales) N° 002788 (Boleto de ida) N° 357318 (Boleto de regreso)". (sic) iv) Que, ... "el 12 de julio de 2018: el motivo de mi ausencia de dicho día, fue porque tuve que estar al cuidado de mi menor hija de 04 años y de mi menor hijo de 02 años, el cual mi menor hija ALONDRA FERNANDA FLORES CALDERON, sufrió un accidente y tuve que hacerme cargo de ella adjuntando fotos de mi menor hija del día del accidente". (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 16 y 21 de junio y los días 09 y 12 de julio del año en curso, y siendo que el descargo la servidora señala que los días 16 de junio y 09 de julio tuvo que realizar viajes de emergencia por motivos familiares y a fojas 33 al 36 obran los boletos de viaje, sin embargo ello no es justificación a sus inasistencias, ya que los permisos deben solicitarse con anticipación y en arreglo a los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores civiles de la MPS; por ende debe considerarse como injustificadas dichas inasistencias, asimismo agrega que el 21 de junio de 2018, se ausento por motivos de salud e indica que adjunta certificado correspondiente, pero de los actuados que obran en folio 30 a 32 se advierten que obran Certificado Odontológico N° 459191 de fecha 01 de junio, Certificado Odontológico N° 459204 de fecha 15 de junio y Certificado Odontológico N° 459186, respectivamente; evidenciándose que los certificados adjuntos no corresponden al día manifestado, además que el Tribunal Constitucional en Casación Laboral N° 19125-2016-LA LIBERTAD, indicó que con la finalidad de evitar que se emitan descansos médicos fraudulentos, el empleado también debe adjuntar recibo por honorarios del médico tratante, receta médica o comprobante de adquisición de los medicamentos, sin embargo en el expediente no obra más documentos que los mencionados, por lo tanto sus inasistencias de 21 de junio también es injustificada. Respecto al día 12 de julio, la servidora menciona que su menor hija sufrió un accidente y hace mención de una fotografía, sin embargo, en folios obrante no se verifica la foto que alude, con ello se contabiliza un día más de inasistencia injustificada. Por ende, entiéndase que en un periodo de 30 días calendario (16 de junio al 16 de julio), la servidora presenta 04 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.

Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, la servidora RUDIT CALDERÓN NAPUCHI, presentada sus descargos (ocho folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... "de las inasistencias de los días 08, 16, 18, 20, 21 y 26 de junio falte porque tuve que trasladar a mi menor hijo Thiago Ore Calderón, tal como lo demuestro con el ticket de admisión, y la constancia atención del servicio de emergencia -ESSALUD". (Sic) ii) Que, ... "el día 16 y 18 de junio falte porque mi menor hijo THIAGO ORE CALDERON, quien padece de hidrocefalia supratentorial, presentaba problemas de salud y no encontrar una persona quien lo atienda en mi domicilio". (Sic) iii) Que, ... "el 20 de junio si asistí al centro de trabajo tal como lo demuestro con la firma del Jefe de Grupo Gianmarco Collantes, en mi libreta de control a las 10:00 y 11:20 am, no asistiendo por la tarde al tener que llevar de emergencia a mi menor hijo Thiago Ore Calderón, presentando la constancia de atención y boleta de la farmacia de ESSALUD". (Sic) iv) Que, ... "el 21 y 26 de junio, falte porque mi menor hijo Thiago Ore Calderón, quien padece hidrocefalia supratentorial, presento sus crisis convulsivas (epilepsia), teniendo que atenderlo en sus necesidades primarias, no se puede valer por sí mismo". (sic) v) Que, ... "el 04 y 05 de julio, no concurrí a laborar porque en anteriores veces mi menor hijo THIAGO ORE CALDERON, presento sus crisis convulsivas (epilepsia), teniendo que atenderlo". (sic) vi) Que, ... "el 09 de julio no asistí al centro de labores al viajar a la ciudad de Trujillo por problemas familiares tal como lo corroboro con los tickets de viajes". (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 16, 18, 20, 21 y 26 de junio y los días 04, 05 y 09 de julio, al respecto la servidora indica que los días 08, 16, 18, 20, 21 y 26 de junio, y 04 y 05 de julio, no se presentó a laborar porque tuvo que acudir a su menor hijo quien sufre de hidrocefalia y a fojas 39 obra copia del Ticket de Admisión así como la Constancia de Atención de fecha 08 de junio de 2018, a fojas 41 obra Receta Médica N° 1740374 y Constancia de Atención de fecha 20 de junio de 2018, y de acuerdo a Ley N° 30012, en su Art. 01 establece: "La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo". Y en su Art. 03 establece: Artículo 3. Comunicación al empleador "El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado. Se entiende que la servidora no presenta el certificado médico correspondiente, solo adjunta constancia de atención, pero por única vez se tomará en cuenta la constancia de atención para justificar las inasistencias de los días 08 y 20 de junio siendo que en el presente proceso no se ha considerado la inasistencia del día 08 de junio, solo se justificara la inasistencia del 20 de junio, manteniéndose las faltas de los días 16, 18, 21, y 26 de junio y 04 y 05 de julio del año en curso, más aún si la servidora adjunta Boleto N° 392318 de fecha 16 de junio de 2018 con destino Trujillo- Chimbote, desbaratándose con ello el argumento de que su menor hijo estaba delicado de salud, respecto al día 09 de julio de 2018, indica que viajar por temas familiares y adjunta sus boletos de viaje N° 2769 y 35732, ante ello debió solicitar Permiso en base a los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los servidores



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

civiles de la MPS, por ello manténgase la inasistencia del 09 de julio de 2018. Por lo tanto, en un periodo de 30 días calendarios (16 de mayo al 16 de junio), presenta 07 días consecutivos de inasistencias injustificadas.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018, el servidor GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, presenta sus descargos (catorce folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “se me imputa las inasistencias de los días descritos anteriormente, sin embargo, cumplo con poner de conocimiento que el día 17, 25, y 28 de junio y los días 04, 09, y 11 de julio de 2018, me encontraba con descanso médico, tal como acredito con en el presente descargo, adjuntando para ello recetas médicas, contenida en los anexos adjuntados al presente”. Sic, ii) Que, ... “los días manifestados en los fundamentos al omento de despertar me sentía mal de salud, teniendo complicación al momento de hablar, así como ingerir alimentos, por lo que recurrí a la posta más cercana, por lo cual me recetaron medicamentos y antibióticos, otorgándome descanso médico por los días ya antes descritos”. Sic

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que el servidor presenta inasistencias los días 17, 25 y 28 de junio y los días 04, 09 y 11 de julio del año en curso, el servidor, indica que los días mencionado se encontraba con descanso médico que corren a fojas 53 hasta 58, documentales que tienen consignado “RECETA UNICA ESTANDARIZADA”, mas no es un Certificado Médico Particular o Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, mas no adjunta otros medios probatorios, y siendo que el Tribunal Constitucional en Casación Laboral N° 19125-2016-LA LIBERTAD, indicó que con la finalidad de evitar que se emitan descansos médicos fraudulentos, el empleado también debe adjuntar recibo por honorarios del médico tratante, receta médica o comprobante de adquisición de los medicamentos, sin embargo, el trabajador no ha cumplido con adjuntar ello, es más el formato presentado no es el propicio, pretendiendo que el Órgano Instructor incurra en error, y siendo que el servidor no se ha pronunciado por los demás días atribuidos como faltas, debe entenderse que en un, periodo de 30 días calendarios (17 de mayo al 17 de junio), el servidor presenta 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018 el servidor JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, presenta sus descargos (diez folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “el día 16 de junio del 2018, el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día viaje urgentemente a la ciudad de Trujillo (fallecimiento de un familiar), para resolver problemas de índole familiar, no teniendo tiempo necesario comunicarle, adjunto a la presente los boletos de viajes (originales) N° 00036 (boleto de ida), N° 392309 (boleto de regreso)”. Sic, ii) Que, ... “el día 23 de junio de 2018, el motivo de mi ausencia de dicho día, fue porque ese día tenía un intenso dolor dental, no sintiéndome apto para laborar ese día, lo cual tuve que guardar reposo, adjunto a la presente la constancia de atención odontológica”. Sic iii) Que, ... “el día 27 de junio de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día nuevamente retorné para una extracción dental, dándome descanso médico (lastimosamente esta extraviado) adjunto a la presente la receta médica de la atención odontológica.” sic., iv) Que, ... “el día 30 de junio de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día estaba de descanso médico debido a una infección dental producto de una infección dental, que me realicé días antes, motivo por el cual no logre presentar a tiempo, adjunto a la presente el Certificado Odontológico, donde consta el descanso por dos días (30 de junio y 01 de julio)”. Sic, v) Que, ... “el día 06 de julio de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día viaje urgentemente a la ciudad de Trujillo (fallecimiento de un familiar), para resolver problemas de índole familiar, no teniendo tiempo necesario comunicarle, adjunto a la presente los boletos de viajes (originales) N° 002061 (boleto de ida), N° 392316 (boleto de regreso)”. Sic. vi) Que, ... “el día 10 de julio de 2018, en honor a la verdad, el motivo de mi ausencia dicho día fue porque me desperté tarde y ya no pude asistir a mi centro de labores, asumiendo mi responsabilidad”. Sic.

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que el servidor presenta inasistencias los días 16, 23, 27 y 30 de junio y los días 01, 06 y 10 de julio del año en curso, el servidor indica que el día 16 de junio y 06 de julio, tuvo que ausentarse al centro de labores por temas familiares, sin embargo los permisos debe tramitarse conforme lo establece el reglamento mencionado, si bien adjunta los boletos de viaje ello no es argumento suficiente para justificar las inasistencias; respecto al día 23, 27 y 30 de junio y 01 de julio se dieron a motivos de salud y que adjunta certificado médico, pero el certificado del 27 de junio se extravió; de fojas 61 a 64, obra lo siguiente a fojas 61 obra un documento que indica DIAGNOSTICO de fecha 23 de junio de 2018 y que mencionada medicamentos, no se advierte el descanso médico que servidor aduce, a fojas 62 también obra un documental que indica DIAGNOSTICO de fecha 27 de junio de 2018, pero no menciona el descanso médico, a fojas 63 obra documental de igual naturaleza que menciona de fecha 30 de junio de 2018, asimismo a fojas 64 adjunta Certificado Odontológico N° 171360 que otorga descanso médico por dos días sin embargo en dicho certificado se advierte una enmendadura en el lugar donde se consigna fecha, asimismo el Tribunal Constitucional en Casación Laboral N° 19125-2016-LA LIBERTAD, indicó que con la finalidad de evitar que se emitan descansos médicos fraudulentos, el empleado también debe adjuntar recibo por honorarios del médico tratante, receta médica o comprobante de adquisición de los medicamentos, sin embargo el trabajador no ha cumplido con adjuntar ello, es más el formato presentado no es el propicio, pretendiendo que el Órgano Instructor incurra en error, y siendo que el servidor no se ha pronunciado por los demás días atribuido como faltas, debe entenderse que en un, periodo de 30 días calendarios (16 de junio al 16 de julio), el servidor presenta 07 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2018, el servidor DANNY EDGARD VÁSQUEZ LÓPEZ, presenta sus descargos (dos folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “las fechas 1 y 19 de junio de 2018, me encontré de licencia con goce de haberes a cuenta de vacaciones a partir del 13 al 20 de junio”. Sic, ii) Que, ... “el 03 de julio de 2018 si realice labores regularmente en la Sala de Artes de la MPS, esto se puede corroborar con el reloj digital ubicado en el Palacio Municipal”. Sic

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 631-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que el servidor presenta inasistencias los días 18 y 19 de junio y 03 y 14 de julio del año en curso, el servidor, indica que en el mes de junio se encontraba de asistencia y efectivamente a fojas 70 obra su permiso a cuenta de vacaciones, por ende entiéndase que por los días mencionados no se le puede atribuir como falta disciplinaria, el día 03 de julio ha trabajado de acuerdo a la marcación del reloj digital, más no se pronuncia por el día 03 del 14 de julio, considerándose entonces un solo día de inasistencia.

Que, los servidores Piero Emerson Carrión Pozo, Hugo Félix Esquivel Pereda, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Mariño Liñán Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña y Roberto Revelo Ayala, a pesar de estar válidamente notificados, no han cumplido con presentar descargos, ni cualquier otro documento en el cual hagan valer su derecho de defensa. En el caso de Jamanca Castillo, el servidor ha sido destituido mediante R.G. N° 173-2018-GM-MPS, por lo que corresponde imponer la sanción de Inhabilitación.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057:

a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 315-2018-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga del velar y mantener la seguridad de la población y para ello se organizan en grupos, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad a la que está expuesta la ciudadanía. Además debe tenerse en cuenta que el art. 85 de la Ley de Orgánica de Municipalidad N° 27972, establece que es función de la municipalidad: “Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo (...)”, y al advertir que los implicados optan por no asistir a su centro de labores están afectado directamente la función que debe realizar la Municipalidad Provincial Del Santa, la misma que deviene de una ley otorgada por el Estado. Por lo tanto, entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. A Excepción del caso del servidor Segundo Jizmon Gamboa Castillo.

b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, los servidores Segundo Jimzon Gamboa Castillo, y Danny Edgard Vásquez López, han presentado descargo si evidenciarse que pretendan ocultar los hechos, los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuci, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, han presentado sus descargos advirtiéndose algunas deficiencias las mismas que se han sido desarrolladas en el presente informe, y las que deben ser consideradas al momento de la recomendación de sanción. Los servidores Piero Emerson Carrión Pozo, Hugo Félix Esquivel Pereda Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña y Roberto Revelo Ayala y Jaime Roncal Chavarry no han presentado descargos a pesar de esta válidamente notificados, sin embargo, es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados.

c) En cuanto al grado de jerarquía, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico en la área que desempeñan funciones, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que ocasionaría una situación de desorden





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

e indisciplina que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa.

d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, a los servidores procesados, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 631-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes.

e) La concurrencia de varias faltas, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 315-2018-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a trece trabajadores, sin embargo, la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal.

g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario a foja 06 a 18 obra los informes escalafonarios de los servidores implicados, evidenciándose que: *Frank Marvin Jamanca Castillo* presenta deméritos: R.G. N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) Suspensión por insistencia injustificada, R.G N° 002-2018-GM-MPS (18.01.2018) Suspensión por inasistencias injustificada, R.G. N° 013-2018 (05.02.2018) Suspensión por inasistencia injustificada, R.G. N° 135-2018-GRH-MPS (26.02.2008), demostrando que presenta una conducta reincidente, *Washington Manuel Revelo Acuña*, presenta demérito Oficio N° 117-2018-MPS/GM/USC (25.01.2018) Amonestación por no cumplir con las funciones encomendadas, *Roberto Revelo Ayala*, presenta R.G. N° 758-2017-GRH-MPS (31.07.2018) Suspensión por inasistencia injustificadas, R.G. N° 013-2018 (05.02.2018) Suspensión por inasistencias injustificada, *Piero Emerson Carrión Pozo* presenta demérito R.G. N° 013-2018 (05.02.2018) Amonestación por inasistencias, *Hugo Félix Esquivel Pereda* presenta demerito R.G. N° 192-2017 (20.09.2018) Suspensión por inasistencias, R.G. N° 050-2018-GM-MPS (09.03.2018) Suspensión por inasistencias, *Alejandro Marino Liñan Pizarro* presenta demerito R.G. N° 188-2018 (14.09.2017) Suspensión por inasistencias, *Piero Emerson Carrión Pozo* presenta demerito R.G. N° 13-2018 (05-02-2018) Suspensión por inasistencias los servidores *Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi*, *Katerin Marisol Calderón Napuchi*, *Juan José Calderón Napuchi*, *Segundo Jimzon Gamboa Castillo*, *Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz*, *Jaime Roncal Chavarry*, y *Danny Edgard Vásquez López* no registran deméritos.

h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057, por ello órgano instructor verifica lo siguiente: *i) Frank Marvin Jamanca Castillo* presenta inasistencias del 17 y 24 de junio, 07, 08, 09, 14 y 15 de julio del 2018, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (17 de junio al 17 de julio) presenta 07 días no consecutivos de inasistencia injustificadas. *ii) Washington Manuel Revelo Acuña*, presenta inasistencias del 17, 21 y 25 de junio, 09, 14 y 15 de julio de 2018, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (17 de junio al 17 de julio) presenta 06 días no consecutivos de inasistencia injustificadas *iii) Roberto Revelo Ayala*, presenta inasistencias del 17 y 25 de junio, 10 de julio del 2018, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (17 de junio al 17 de julio) presenta 03 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *iv) Hugo Félix Esquivel Pereda*, presenta inasistencias del 24 y 27 de junio, 11 de julio del 2018, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (17 de junio al 17 de julio) presenta 03 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *v) Alejandro Marino Liñan Pizarro* presenta inasistencias del 16, 17, 21, 25 y 29 de junio y 01 y 15 de julio, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (16 de junio al 16 de julio) presenta 07 días no consecutivos de inasistencia injustificadas. *vi) Rudit Margarita Calderón Napuchi*, presenta inasistencia del 16, 18, 20, 21 y 26 de junio y 04, 05 y 09 de julio, pero del análisis realizado se advierte que la asistencia del 20 de junio está justificada, siendo ello así en un periodo de 30 días calendarios (16 de mayo al 16 de junio), presenta 07 días no consecutivos de inasistencias injustificadas; *vii) Katerin Marisol Calderón Napuchi*, presenta inasistencias del 16 y 21 de junio y 09 y 12 de julio, pero del análisis realizado en el presente informe se advierte que sus inasistencias son injustificadas, ante ello en un periodo de 30 días calendario (16 de junio al 16 de julio), la servidora presenta 04 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *viii) Juan José Calderón Napuchi*, presenta inasistencias del 16, 23, 27 y 30 de junio y 01, 06 y 10 de julio, pero del análisis realizado en el presente informe se advierte que sus inasistencias son injustificadas, ante ello en un periodo de 30 días calendario (16 de junio al 16 de julio), el servidor presenta 07 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *ix) Segundo Jimzon Gamboa Castillo*, presenta inasistencias del 04, 05 y 06 de julio, sin embargo se advierte que el servidor contaba con licencia de paternidad ante lo cual se advierte que sus inasistencias son justificadas. *x) Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz*, presenta inasistencias del 17, 25 y 28 de junio, 04, 09 y 11 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

julio, pero del análisis realizado en el presente informe se advierte que sus inasistencias son injustificadas, ante ello en un periodo de 30 días calendario (17 de mayo al 17 de junio), el servidor presenta 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *xi) Jaime Roncal Chavarry*, presenta inasistencias del 23 y 24 de junio, 13 y 14 de julio, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (23 de junio al 23 de julio), presenta 04 días no consecutivos de inasistencias injustificadas. *y xii) Danny Edgard Vásquez López* presenta inasistencias del 18 y 19 de junio, y del 03 y 14 de julio, advirtiéndose que las inasistencias del mes de junio es justificado ya que contaba con licencia, el día 03 de julio el servidor presto labores en la sala de artes, manteniéndose solo la inasistencia del 14 de julio, es decir solo un día de inasistencia. *xiii) Piero Emerson Carrión Pozo*, presenta inasistencias del 16 y 28 de junio y 01 y 07 de julio, no presentando descargos entiéndase que las faltas son injustificadas, y que en un periodo de 30 días calendario (16 de junio al 16 de julio) presenta 04 días no consecutivos de inasistencia injustificada.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167-GM-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washigton Manuel Revelo Acuña, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrion Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda, Roberto Revelo Ayala, Danny Edgard Vásquez López y Segundo Jimzon Gamboa Castillo, respectivamente, el Informe Instructivo N° 019-2018-GRH-MPS de fecha 20 de agosto de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washigton Manuel Revelo Acuña, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrion Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda, Roberto Revelo Ayala, Danny Edgard Vásquez López y Segundo Jimzon Gamboa Castillo, con el Informe Instructivo N° 019-2018-GRH-MPS de fecha 20 de agosto de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo establecido por ley, se aprecia que los procesados que han solicitado ejercer dicho derecho, son: Jaime Roncal Chavarry, Juan José Calderón Napuchi, Hugo Félix Esquivel Pereda, Rudit Calderón Napuchi, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrion Pozo, Danny Edgard Vásquez López y Alejandro Liñan Pizarro han solicitado ejercer dicho derecho.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 179-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Jaime Roncal Chavarry, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que el 23 y 24 de junio seguía mal de salud y que el seguro no le quiso dar más días de descanso médico por lo tanto se fue a la clínica para seguir tratándose, presentando sus comprobantes de atención y el 13 y 14 de julio no tiene como justificar ya que tuvo que viajar fuera de la ciudad por problemas familiares”, el servidor presenta solo comprobantes de atención mas no descanso médico, el cual es importante para justificar la inasistencia al centro de labores, y reconociendo las otras faltas por motivos personales, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 180-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Juan José Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que los días 23, 27 y 30 de junio que faltó fueron porque se encontraba mal de salud (con dolor dental) y que presento sus descansos médicos particulares ya que no asistió al seguro porque demora mucho la atención, y el resto de días tuvo que asentarse porque tenía que viajar a la ciudad de Trujillo por temas personales”, el servidor acepta las inasistencias injustificadas por motivos personales y respecto a los días que manifiesta que estuvo con dolor dental los documentos que presenta no son contundentes como se ha ido explicando en la presente resolución, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 181-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Hugo Félix Esquivel Pereda, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 06 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que faltó porque tuvo problemas familiares, por el motivo que tiene problemas con la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

mamá de sus hijos, ya que lo denunció y tuvo que afrontar esos problemas ya que su ex pareja le entablo juicio por alimentos”, el servidor acepta las inasistencias, ya que esos días tenía problemas con su ex pareja que lo denunció por alimentos, por lo que se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 186-2018-GM-MPS de fecha 04 de setiembre de 2018, se le notificó a Rudit Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 06 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la servidora manifiesta que tiene problemas con su esposo y que tiene un hijo que cuidar por que sufre de epilepsia y que no podía presentar medios probatorios de la enfermedad de su hijo porque se incendió su casa y se quemó los documentos que acreditan la enfermedad de su hijo, motivo por el cual no lo presento a tiempo, pero que ya ha realizado los trámites correspondientes y está presentando la copia que certifica la enfermedad que tiene su hijo, comprometiéndose a no volver a incurrir en más faltas”, la servidora justifica sus inasistencias por problemas de salud que tiene su menor hijo y que acredita con la ficha de tratamiento que recibe su menor, lo cual se tomara en cuenta al momento de imponer la sanción.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 201-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Katerin Marisol Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la servidora manifiesta que llamo a radio base informando que estaba mal y que en radio base le manifestaron que no era necesario justificar su falta y por lo tanto se descuidó de presentar sus descargos correspondientes y no tiene como presentar descargos, que todos en su casa trabajan solicitando otra oportunidad para demostrar”, como se puede advertir la servidora reconoce su falta pero no puede alegar desconocimiento, ya que todo trabajador tiene la obligación de justificar sus inasistencias, y si es por enfermedad debe presentar el documento pertinente, la servidora no presentó ningún documento ante la Gerencia de Recursos Humanos, ni al momento de presentar sus descargos ni en la misma diligencia de informe oral. Asimismo, mediante R.G N° 173-2018-GM-MPS de fecha 28 de setiembre de 2018 la servidora ha sido destituida, por ello corresponde imponer la sanción de Inhabilitación

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 204-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la abogada del servidor aduce que no es aplicable la norma de la Ley SERVIR ya que el servidor es obrero y se le debe aplicar el procedimiento respecto a la ley correspondiente, manifestando además que las faltas del servidor han sido sustentadas con documentos de un establecimiento público, más no es de un establecimiento privado; aduce que no se ha valorado las pruebas que el servidor presentó en sus descargos, manifiesta que se debe valorar todas las pruebas y se debe atenuar la sanción ya que el trámite del poder judicial es engorroso para ambas partes, dejando en claro que si se mantiene la sanción se tendrá que ver en la obligación de llevar su proceso a la vía judicial, además aduce que su patrocinado no tiene los medios probatorios para sustentar algunas de sus faltas porque los supervisores no firman todos los días los partes de los servidores” sc; al respecto debemos señalar que mediante Informe Técnico N° 219-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de febrero de 2018, se señala que *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los obreros desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General, por ende el primer argumento del servidor carece de sustento legal, asimismo respecto al de sus medios probatorios, le indicamos que solo presentó una RECETA UNICA ESTANDARIZADA, y ello no es el documento pertinente para los descansos médicos, como ya se ha ido explicando en la presente resolución. Asimismo, mediante R.G N° 172-2018-GM-MPS de fecha 28 de setiembre de 2018 el servidor ha sido destituido, por ello corresponde imponer la sanción de Inhabilitación.*

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 205-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Piero Emerson Carrión Pozo, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que estuvo operado una de sus faltas, la segunda vez estuvo de descanso médico y respecto a los otros dos días tuvo que salir de viaje por problemas personales, habiendo solicitado permiso y no le quisieron otorgar, motivo por el cual se ausento sin el permiso correspondiente solicitando luego recuperar los días que faltó y no le quisieron aceptar, además manifiesta que no pudo presentar sus descansos médicos porque tenía que presentarlo con documento y no logro completar dicho trámite, por lo cual sus inasistencias no están justificadas debidamente”, el servidor menciona que no completo el trámite de presentación de su descanso médico, pero tampoco lo presenta en esta ocasión, respecto a los permisos los servidores no pueden actuar por su propia cuenta faltando al momento que quieran, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 206-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Danny Edgard Vásquez López, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que el 18 y 19 de junio estuvo de vacaciones, el día 03 de julio trabajo en la sala de artes de la MPS y respecto a la falta del 14 de julio faltó porque se fue al seguro por un problema de salud que tenía, dando conocimiento de este hecho a su base, presentando luego la constancia de atención, pero no fue recepcionada por su superior porque no era un descanso médico”, para sustentar las inasistencias se debe presentar el descanso médico respectivo, mas no la constancia de atención, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 208-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Washington Manuel Revelo Acuña, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 13 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que tuvo problemas familiares, ya que él tiene hijos de dos compromisos y que su ex pareja deja a su hijo al cuidado suyo cuando ella está tomada, por lo que no puede salir a trabajar ya que tiene que quedarse a cuidar a su hijo y esta situación es continua y que él tiene que estar pendiente de su hijo por lo que su pareja toma seguido y ella tiene a su hijo descuidado o por la calle hasta altas horas de la noche los días que toma, y el servidor no tiene con quien dejar a su hijo, por lo que no pudo justificar sus inasistencias y solicita una oportunidad más ya que tiene dos hijos, solicitando que se le atenué su sanción”, el servidor no presenta ningún medio que pueda acreditar lo que menciona por lo tanto no se puede aceptar su versión de los hechos como ciertos, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 209-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Alejandro Marino Liñan Pizarro, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 13 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que él es contratado y que algunas veces se va a recursear para poder tener un ingreso económico extra y que el cuerpo ya no le da más para poder venir a trabajar, no pudo justificar los días porque él no estaba enfermo y no tenía ningún medio probatorio para justificar su falta, y que necesita trabajar porque su mamá está enferma y necesita trabajar así que solicita se le dé una nueva oportunidad, ya que tiene deudas que pagar”, no se puede aceptar que los servidores falten al centro de labores injustificadamente perjudicando las operaciones, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washington Manuel revelo Acuña y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz la destitución, y la suspensión para los servidores Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda y Roberto Revelo Ayala; para Danny Edgard Vásquez López la Amonestación Escrita ; y para Segundo Jimzon Gamboa Castillo el archivo del proceso disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 018-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de destitución para Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washington Manuel revelo Acuña y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, y la suspensión para los servidores Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda y Roberto Revelo Ayala; para Danny Edgard Vásquez López la Amonestación Escrita; y para Segundo Jimzon Gamboa Castillo el archivo del proceso disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. La destitución se aplica previo proceso disciplinario”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer destitución para Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washington Manuel revelo Acuña y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, y la suspensión para los servidores Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda y Roberto Revelo Ayala; para Danny Edgard Vásquez López la Amonestación Escrita; y para Segundo Jimzon Gamboa Castillo el archivo del proceso disciplinario. Sin embargo, en calidad de órgano sancionador se decide modificar algunas de las recomendadas.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competen para la inscripción de la sanción de la destitución para Juan José Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña, y la suspensión para los servidores Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime Roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda y Roberto Revelo Ayala; la amonestación escrita a Danny Edgard Vásquez López y de inhabilitación de Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi y Frank Marvin Jamanca Castillo en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de INHABILITACION POR DIEZ (10) DIAS a los servidores GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, KATERIN MARISOL CALDERON NAPUCHI y FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION a los servidores JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO y WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS a los servidores PIERO EMERSON CARRION POZO y JAIME RONCAL CHAVARRY, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DIAS al servidor ROBERTO REVELO AYALA a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO QUINTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) DIAS a la servidora RUDIT MARGARITA ISABEL CALDERON NAPUCHI a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEXTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DIAS al servidor HUGO FELIX ESQUIVEL PEREDA a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos

ARTICULO SETIMO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor SEGUNDO JIMZON GAMBOA CASTILLO, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñan Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime roncal Chavarry, Hugo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Félix Esquivel Pereda, Roberto Revelo Ayala y Danny Edgard Vásquez López; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO NOVENO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda, Roberto Revelo Ayala, Danny Edgard Vásquez López y Segundo Jimzon Gamboa Castillo.

ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Juan José calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Washington Manuel Revelo Acuña, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Piero Emerson Carrión Pozo, Jaime roncal Chavarry, Hugo Félix Esquivel Pereda, Roberto Revelo Ayala, Danny Edgard Vásquez López Segundo Jimzon Gamboa Castillo, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE

Mg. Raúl T. Romero Santos
GERENTE MUNICIPAL



CHIMBOTE